

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ALVARO RODRIGUEZ TORRES**
Accionado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00111-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ALVARO RODRIGUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.266, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

El Despacho resume y ordena los hechos de la siguiente forma:

1. El señor ALVARO RODRIGUEZ TORRES, actuando como apoderado judicial de Herly Edith Gómez Rodríguez y Delcy Janeth Gómez Rodríguez, inició ante la Notaría 61 de Bogotá, trámite de sucesión de la señora Elicenia Rodríguez Valvuenza.
2. En virtud del trámite, la Notaría 61 de Bogotá ofició a la DIAN para que informara si existían deudas a nombre de la causante.
3. En respuesta, la DIAN informó a la Notaría 61 de Bogotá que no podían continuar con el trámite de sucesión, toda vez que se debía presentar la declaración de renta del año gravable 2021, a nombre de la causante.
4. El 12 de diciembre de 2021, la parte accionante presentó declaración de renta a nombre de la causante y el día 13 del mismo mes y año, radicó el documento ante la DIAN, solicitando se informara a la Notaría 61 de Bogotá que se podía continuar con el trámite de sucesión.
5. El 02 de marzo de 2022, el accionante radicó nueva petición ante la DIAN, solicitando oficiar a la Notaría 61 de Bogotá sobre la autorización para continuar con el trámite de sucesión.
6. A la fecha de la presentación de la tutela, el accionante informó que no había recibido respuesta por parte de la DIAN.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN dé respuesta a los derechos de petición radicados los días 13 de diciembre de 2021 y 02 de marzo de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de abril de 2022, se notificó al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial radicado el 07 de abril de 2022¹, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dio respuesta a la acción de tutela, informando que, con oficio 1.32.274.564.7850 del 04 de abril de 2022, resolvió el derecho de petición, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** ha vulnerado el derecho de petición que le asiste al señor **ALVARO RODRIGUEZ TORRES**, respecto a las peticiones radicadas los días 13 de diciembre de 2021 y 02 de marzo de 2022.

4.2. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

¹ Cfr. Documento digital 06

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020³, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19.

4.3. Material probatorio

El Despacho hará relación del material probatorio que interesa para el debate, esto es, el derecho de petición y su respuesta.

- Con radicado del 13 de diciembre de 2021, el señor Álvaro Rodríguez Torres, informó a la DIAN el cumplimiento de la obligación de presentar la

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*,

declaración de renta respecto a la señora Elicenia Rodríguez Valbuena y solicitó informar a la Notaría 61 de Bogotá, el cumplimiento del requerimiento para continuar con el trámite de sucesión.

- Con petición del 02 de marzo de 2022, el accionante reiteró la petición anterior.
- Mediante oficios Nos. 1.32.274.564.949 del 13 de enero de 2022 y 1.32.274.564.7850 del 04 de abril de 2022, la DIAN informó a la Notaría 61 de Bogotá que puede continuar con el trámite de sucesión de la señora Elicenia Rodríguez Valbuena.

4.4. Caso concreto

El señor Álvaro Rodríguez Torres, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, por la presunta falta de respuesta a las peticiones radicadas los días 13 de diciembre de 2021 y 02 de marzo de 2022.

De estudio del expediente, se verifica que, mediante las peticiones radicadas los días 13 de diciembre de 2021 y 02 de marzo de 2022, el accionante solicitó a la DIAN se oficiara a la Notaría 61 de Bogotá para continuar con el trámite de sucesión de la señora Elicenia Rodríguez Valbuena.

En respuesta a la petición, mediante los oficios Nos. 1.32.274.564.949 del 13 de enero de 2022 y 1.32.274.564.7850 del 04 de abril de 2022, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN informó a la Notaría 61 de Bogotá lo siguiente:

“Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.”

(Subrayado fuera de texto)

De la respuesta allegada por la entidad, este Despacho evidencia que, las peticiones presentadas por el accionante fueron decididas en tiempo, de forma clara y congruente y, en los términos solicitados por el accionante, esto es, remitiendo directamente a la Notaría 61 de Bogotá, el oficio de respuesta, por lo que **no hay lugar a acceder al amparo solicitado**, al no demostrarse vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor ALVARO RODRIGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.530.266, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al verificarse que no se presenta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ **Parte demandante:** alvarort610@yahoo.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co